

RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 208/2025
ACTORA Y RECURRENTE: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO
SECRETARIO: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS
COLABORÓ: ROSA MARÍA LULE CRUZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente recurso.	3
II.	OPORTUNIDAD	El recurso se presentó de manera oportuna.	4
III	LEGITIMACIÓN	El recurso fue presentado por parte legitimada.	5
IV	PROCEDENCIA	El recurso es procedente.	5
V	CUESTIONES PREVIAS	Se hace un recuento de los argumentos de la demanda, el acuerdo recurrido y los agravios propuestos en el recurso	5
VI	ESTUDIO DE FONDO	Los argumentos son infundados.	12
VII	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente e infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido en términos de lo expuesto en esta resolución.	19

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 208/2025
ACTORA Y RECURRENTE: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO
COTEJÓ
SECRETARIO: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS
COLABORÓ: ROSA MARÍA LULE CRUZ

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____ emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 130/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 208/2025, promovida por el Titular del Órgano Político Administrativo de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, en contra del acuerdo de 8 de octubre de 2025, a través del cual se desechó dicho medio de control constitucional.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar la legalidad del acuerdo de fecha 8 de octubre de 2025, en el cual se desechó la controversia constitucional 208/2025.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Trámite de la controversia constitucional 208/2025

- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2025, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Titular del Órgano Político Administrativo de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Procurador Fiscal de la Federación, demandando la invalidez de los siguientes actos:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2025**

- 1) El oficio 529-III-DGACP-DC-CMPP-7070 de 4 de agosto de 2025 dictado por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos (la "Titular de la Dirección General"), en suplencia por ausencia de la titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal Federal, que contiene el oficio de respuesta por medio del cual se desecha la solicitud promovida por el suscrito Alcalde de Miguel Hidalgo en contra de diversos actos y omisiones del Poder Ejecutivo Federal y del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.¹
- 2) Todo lo actuado en el expediente 1693782, en el cual se resolvió desear la petición presentada por el suscrito en representación de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

2. **Radicación y turno de la controversia constitucional.** En proveído del 5 de septiembre de 2025 el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la referida demanda de controversia constitucional bajo el número de expediente **208/2025** y, una vez formado el respectivo expediente físico y electrónico, se turnaron los autos al Ministro

¹El Municipio actor promovió ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público "recurso en materia de coordinación", en el cual reclamó:

- a) La celebración del Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).
- b) La emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal de 2025, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, por conducto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para el ejercicio fiscal 2025.
- d) Acuerdo por el que se dan a conocer las variables fuentes de información para la aplicación de la fórmula de distribución del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2025.
- e) Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- f) Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Gobierno de la Ciudad de México, respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), publicado el 28 de febrero de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- g) La omisión de distribuir las cantidades íntegras del FAISMUN que corresponden al Municipio para su ejercicio directo en términos de los artículos 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- h) La omisión de distribuir los intereses correspondientes debido al retraso de la ministración de las cantidades íntegras del FAISMUN, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal.

A dicho recurso recayó el oficio **529-III-DGACP-DC-CMPP-7070** de 4 de agosto de 2025 -impugnado en la controversia constitucional 208/2025-, por medio del cual el **Titular** de la **Dirección** General de Asuntos Contencioso y Procedimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó que no era posible dar trámite al pretendido recurso presentado por la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, toda vez que en la Ley de Coordinación Fiscal no se contempla un recurso con la denominación invocada por el recurrente. Adicionalmente, se precisó que el mecanismo excepcional previsto en el artículo 6o, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, reconocido en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como condición la existencia de un incumplimiento por parte de la Entidad Federativa en la ministración de las participaciones al Municipio respectivo, supuesto que no se actualizaba en el caso. Asimismo, se afirmó que la Ley no prevé ningún mecanismo para calificar la legalidad de las actuaciones de la Presidenta de la República, como lo es el "Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)". Finalmente, se calificó como extemporánea la pretensión del Municipio, ya que desde el día 5 de **febrero de 2025** el Ayuntamiento tuvo conocimiento del traslado del 10% de los recursos del FAIS al componente indígena, de ahí que desde esa fecha pudo interponer su "recurso en materia de coordinación fiscal".

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2025**

Giovanni Azael Figueroa Mejía para que instruyera el procedimiento correspondiente.

3. **Desechamiento de la demanda.** Por acuerdo del 8 de octubre de 2025, el Ministro instructor desechó la demanda de controversia constitucional, toda vez que del estudio de las constancias que integran el expediente, se desprendía que la Alcaldía no resentía una afectación que diera origen al principio de agravio necesario para habilitar a ese medio de control.

Trámite del Recurso de reclamación 130/2025-CA

4. **Interposición del recurso de reclamación.** Inconforme con el acuerdo anterior, mediante escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el Titular del Órgano Político Administrativo de la demarcación territorial en Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación.
5. **Admisión y turno.** Por acuerdo del 22 de octubre de 2025, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo al Recurso de reclamación 130/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 208/2025 y lo admitió a trámite. Asimismo, ordenó correr traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, manifestaran lo que a su interés o representación correspondiera, y en el momento procesal oportuno turnar el asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
6. **Remisión a Ponencia.** Por acuerdo del 12 de noviembre de 2025, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar este expediente para su radicación y resolución a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2025**

I. COMPETENCIA

7. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, y segundo, fracción I, *in fine*, del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales⁴; al tratarse de un recurso de reclamación derivado de una controversia constitucional.

II. OPORTUNIDAD

8. De conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación debe interponerse en un plazo de 5 días hábiles.
9. El acuerdo recurrido se notificó al promovente de forma personal el 14 de octubre de 2025 por lo que en términos del artículo 6 de la citada Ley Reglamentaria, surtió sus efectos el día 15 siguiente. Por lo tanto, el plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso de reclamación transcurrió del 16 al 22 de octubre del año 2025, descontándose de dicho cómputo los días 18 y 19, del mes y año señalados, por tratarse de días inhábiles, en

² **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

³ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada. (...)

⁴ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (...)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2025**

términos de los artículos 3°, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria⁵ y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024⁶.

10. En consecuencia, si el respectivo escrito de agravios se presentó el 21 de octubre del año en curso ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que se interpuso de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

11. Este Tribunal Pleno considera que Mauricio Tabe Echartea, en su carácter de titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo —en términos del artículo 11, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM— cuenta con legitimación necesaria para interponer el recurso de reclamación, ya que se le reconoció esa personalidad en autos de la controversia constitucional en la que se actúa.

IV. PROCEDENCIA

12. El presente recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 51⁷ de la Ley Reglamentaria, ya que se interpuso en contra del auto del 8 de octubre de 2025, por el cual el Ministro Instructor desechó la demanda en la controversia constitucional 208/2025.

V. CUESTIONES PREVIAS

13. Antes de proceder al estudio de fondo, es necesario retomar los conceptos de invalidez formulados, las consideraciones relevantes del acuerdo

⁵ **Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ **Artículo 229.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

⁷ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2025**

recurrido y los argumentos planteados por la parte recurrente en su recurso de reclamación.

14. En su demanda de controversia constitucional el actor manifestó los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. El oficio impugnado transgrede de manera directa su esfera de competencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, la federación entrega a la Ciudad de México los recursos que le corresponden por concepto de participaciones, para que ésta a su vez las distribuya a las demarcaciones territoriales, por lo tanto, cuenta con interés para reclamar la afectación en la entrega de dichos recursos.

El acuerdo recurrido le impide accionar el mecanismo de defensa necesario para salvaguardar tanto su autonomía financiera como su esfera de competencias, al bloquear la posibilidad de que cuestione la incompleta transferencia de recursos, obstaculizando el cumplimiento a las necesidades de la población, máxime si su pretensión no es la entrega directa de los recursos por parte de la Federación, sino que la Ciudad de México, como entidad receptora de los mismos, cumpla con su obligación de transferirlos en tiempo y forma a las demarcaciones territoriales.

El FAISMUN⁸ debe ejercerse de manera directa por los municipios y demarcaciones territoriales, sin que exista disposición alguna que faculte a las entidades federativas a hacer uso del mismo, ya que, a través de diversos precedentes, la Suprema Corte ha considerado que las demarcaciones territoriales cuentan con legitimación para impugnar actos que alteren o restrinjan el flujo de los recursos que les corresponden pues se obstaculiza el cumplimiento de sus funciones y la atención a las necesidades de la población.

SEGUNDO. La Ley de Coordinación Fiscal no contempla la existencia de componentes específicos ni permite la creación de segmentos “no distribuibles”, dentro de los fondos, como sería el “componente indígena”, por lo tanto, al no analizar sus pretensiones se le limita el ejercicio de sus atribuciones y se contraviene el régimen de coordinación fiscal.

TERCERO. Se transgrede el principio de legalidad presupuestaria al imponer una afectación patrimonial a las demarcaciones territoriales sin base legal suficiente, ya que el artículo 3 fracción XVIII, inciso b), párrafo segundo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 no es un fundamento válido para alterar la fórmula de distribución establecida por la Ley de Coordinación Fiscal, por lo tanto, modificar discrecionalmente sus montos a partir de convenios administrativos sin respaldo legislativo expreso viola el principio de reserva de ley.

CUARTO. El acto impugnado transgrede los principios de equidad, proporcionalidad y distribución directa de los recursos públicos que rigen al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ya que las aportaciones federales son recursos de ejercicio directo que deben ser ministrados de forma puntual e íntegra a los municipios y demarcaciones territoriales, por lo tanto reservar el 10% del FAISMUN de manera unilateral y sin consentimiento del órgano legislativo local, obstaculiza de forma

⁸ Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2025**

indebida el acceso de las autoridades locales a recursos etiquetados para infraestructura social básica, afectando el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y comprometiendo sus capacidades institucionales.

Se debe considerar que la sustracción de recursos de control y administración directa de la Alcaldía compromete sus capacidades institucionales y el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

QUINTO. Se transgrede lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal al modificar su contenido sin que ésta hubiese sido autorizada por la legislatura local y sin cumplirse el procedimiento de publicación.

SEXTO. Se vulnera su soberanía al modificar el destino y la distribución de los recursos públicos sin que exista aprobación legislativa que la respalde pues no existe constancia de que el Congreso de la Ciudad de México autorizara el cambio en la fórmula de distribución de los recursos que aplicó el poder ejecutivo.

SÉPTIMO. El acto reclamado transgrede el principio de seguridad jurídica al desecharle su solicitud de distribución de recursos públicos.

OCTAVO. Se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 9, 34 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social al no otorgarle de forma íntegra los recursos que le corresponden por el FAISMUN⁹, sin considerar el impacto negativo que eso le ocasionó.

15. Por su parte, el acuerdo recurrido —de fecha 8 de octubre de 2025— el Ministro Instructor sostuvo las siguientes razones para desechar la demanda:

III. Desechamiento

Respecto del acto impugnado se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que el Municipio actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

Para corroborar la actualización de improcedencia, conviene realizar las siguientes precisiones:

- El Municipio actor promovió ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público “**recurso en materia de coordinación**”, en el cual reclamó:

a) La celebración del Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

⁹ Idem

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2025**

b) La emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal de 2025, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, por conducto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para el ejercicio fiscal 2025.

d) Acuerdo por el que se dan a conocer las variables fuentes de información para la aplicación de la fórmula de distribución del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2025.

e) Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

f) Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Gobierno de la Ciudad de México, respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

g) La omisión de distribuir las cantidades íntegras del FAISMUN que corresponden al Municipio para su ejercicio directo en términos de los artículos 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

h) La omisión de distribuir los intereses correspondientes debido al retraso de la ministración de las cantidades íntegras del FAISMUN, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal.

• A dicho recurso recayó el oficio **529-III-DGACP-DC-CMPP-7070** de **cuatro de agosto de dos mil veinticinco** por medio del cual el **Titular** de la **Dirección General de Asuntos Contencioso y Procedimientos** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó que no era posible dar trámite al pretendido recurso presentado por la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.

En dicho oficio se señaló, en primer lugar, que en la Ley de Coordinación Fiscal no se contempla un recurso con la denominación invocada por el recurrente.

Adicionalmente, se precisó que el mecanismo excepcional previsto en el artículo 6o, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, reconocido en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **tiene como condición la existencia de un incumplimiento por parte de la Entidad Federativa en la ministración de las participaciones al Municipio respectivo, supuesto que no se actualizaba en el caso.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2025**

Asimismo, se afirmó que la Ley no prevé ningún mecanismo para calificar la legalidad de las actuaciones de la Presidenta de la República, como lo es el “Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)”.

Finalmente, se calificó como extemporánea la pretensión del Municipio.

Ello, porque el **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en el cual, en su artículo 3o, fracción XVIII, se previó que “Para el Caso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se debe garantizar la entrega de por lo menos el 10 por ciento de los recursos del mencionado fondo, en términos de la normatividad aplicable a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con la finalidad de hacer efectivos sus derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, se celebró el “Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)”.

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “ACUERDO por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, para el ejercicio fiscal 2025”.

En ese sentido, se concluyó que desde el día **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el Ayuntamiento tuvo conocimiento del traslado del 10% de los recursos del FAIS al componente indígena, de ahí que desde esa fecha pudo interponer su “recurso en materia de coordinación fiscal”, y no desde el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, como señaló el Municipio, de ahí que el supuesto recurso intentado resultara extemporáneo, incluso tomando un plazo de cuarenta y cinco días como lo pretendió el recurrente.

Ahora bien, es importante mencionar que, como se reconoce en el propio oficio impugnado, existen precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se determinó que, para agotar el principio de definitividad, ante el incumplimiento de entrega de aportaciones y participaciones federales, los Municipios deben acudir, previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de los artículos 6o y 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, y de considerar injustificada la retención de pago, entregue los recursos directamente al Municipio y, en su caso, los descuenta de la próxima ministración de los Estados.

No obstante, incluso agotado el principio de definitividad, este Alto Tribunal únicamente puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional cuando se acredite un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 208/2025**

En ausencia de dicho principio de agravio, la controversia carece de materia, pues de otra forma, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

En el caso, de la simple lectura de la demanda y de los documentos que la acompañan, se aprecia que el Municipio actor centra su argumentación en la reducción del diez por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, destinado a la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAISPIAM) y reducir los rezagos en infraestructura social que prevalecen en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, mediante la directa administración de los recursos y ejecución de las obras del referido fondo por parte de los pueblos indígenas.

Ello de conformidad con el Convenio celebrado entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del Componente Indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, de **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**; y, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro

Al respecto, se debe tener presente, que en el oficio impugnado, la pretensión del aquí Municipio actor se desechó por no demostrar un incumplimiento en el pago de las ministraciones que le corresponden; por su parte, en el presente medio de control constitucional, se aprecia de la simple lectura de la demanda y de sus anexos, que el Municipio actor no controvierte dicha decisión, ni demuestra, siquiera de manera indiciaria, el incumplimiento alguno en el pago de las aportaciones que corresponden al Municipio actor.

En consecuencia, resulta evidente que el Municipio no resiente una afectación que de origen al principio de agravio necesario para habilitar este medio de control constitucional.

Cabe señalar que el motivo de improcedencia que origine el desechamiento de la demanda debe ser manifiesto e indudable. Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En este caso, la improcedencia es manifiesta, porque basta la lectura de la demanda y sus anexos para concluir que el Municipio actor no resiente afectación alguna en su esfera competencial. Es igualmente indudable, porque del análisis de los autos se tiene plena certeza de que la falta de un principio de agravio es insalvable y no podría revertirse mediante un estudio de fondo.

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2025**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es desechar de plano la demanda.

16. Los agravios expresados por el recurrente son, en síntesis, los siguientes:

PRIMERO. El acuerdo es ilegal ya que viola lo dispuesto por los artículos 19 fracción IX, aplicado a contrario sensu, y 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal, ya que la causal advertida no es manifiesta ni indudable, en virtud de que el análisis del interés legítimo de la Alcaldía Miguel Hidalgo constituye una cuestión de estudio de fondo de la controversia.

Lo anterior, en virtud de que la improcedencia debe ser evidente y sin duda razonable de la lectura del escrito inicial, es decir la improcedencia debe desprenderse de modo inmediato, ya que el alcance de la competencia de las autoridades involucradas pertenece al fondo y no al examen preliminar de la admisión, en virtud de que el estudio de la incidencia del acto o norma reclamada en el ámbito constitucional no es un presupuesto formal de procedencia que pueda desestimarse de manera automática, pues su valoración implicó determinar si de acuerdo con la Constitución y el sistema de distribución de competencias el acto impugnado afectó potencialmente la esfera de atribuciones del promovente.

El acuerdo de admisión o desechamiento es un auto de mero trámite, por lo que en esa etapa el instructor no puede formular consideraciones que impliquen un juicio sobre la existencia o inexistencia de una afectación competencial, pues el examen debe limitarse a constatar que la demanda expone un planteamiento mínimamente plausible de invasión de atribuciones.

El Ministro Instructor no advirtió que existía un principio de agravio competencial, sino que examinó el contenido de los actos impugnados y concluyó de manera categórica que la Alcaldía no demostraba de manera indiciaria el incumplimiento en el pago de las aportaciones, pero esa aseveración se desprendería de la valoración sustantiva de los hechos y normas, lo cual sustituye el examen formal de procedencia por un juicio anticipado sobre el fondo, prejuzgando la inexistencia de afectación competencial sin que se presentaran elementos probatorios, razonamientos que se encuentran sustentados en las tesis con números de registros digitales 2006022 y 170357, emitidos por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyas voces dicen: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE DE LA NORMA FUNDAMENTAL." Y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN."

SEGUNDO. El Acuerdo impugnado es ilegal y debe ser revocado ya que en el supuesto de que fuera procedente analizar en esta etapa procesal el requisito del interés legítimo, lo cierto es que el acto impugnado se interpretó de forma incorrecta al confundirse con el interés jurídico, aunado que se omitió el estudio del estándar constitucional que rige en las controversias constitucionales.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2025

Las Alcaldías constituyen un orden jurídico propio y diferenciado del gobierno central, con competencias que se deben ejercer sin subordinación, tal como se ha sostenido en las controversias constitucionales 282/2019 y 179/2020.

El interés legítimo se acredita con señalar que el acto que se reclama incide de manera real en la competencia que tiene otorgada, por ello, el principio de agravio se actualiza cuando existe una afectación a las prerrogativas constitucionales.

La reasignación del 10% del FAIS¹⁰, al denominado componente indígena afecta de manera directa su competencia, toda vez que la fórmula de distribución y la exclusión de las demarcaciones directas de los recursos federales restringe su autonomía presupuestaria y de gestión, la cual constituye el núcleo de su tutela competencial.

Las Alcaldías constituyen un orden jurídico propio y diferenciado del gobierno central, con competencias que deben ejercerse sin subordinación a otros niveles de gobierno, por lo tanto, cualquier disposición que modifique la fórmula de distribución de recursos, reasigne porcentajes del FAISMUN o impida la administración directa de fondos federales le perjudica.

No requiere demostrar un daño patrimonial concreto, sino acreditar que el acto impugnado puede afectar, limitar o condicionar el ejercicio de atribuciones conferidas directamente por la Norma Fundamental, por ello de acuerdo a los precedentes de esta Suprema Corte, la controversia constitucional es procedente siempre que exista un conflicto relacionado con los principios de división de poderes, o bien cualquier afectación al ámbito regulado directamente por la Constitución, incluidas sus garantías constitucionales y prerrogativas presupuestales, por lo tanto, al constituir el acuerdo impugnado un impedimento al ejercicio directo y autónomo de sus recursos le generó un agravio.

La emisión del acto impugnado le impidió plantear una queja en la forma en cómo los fondos públicos son asignados y transferidos, por lo que es un acto de autoridad con efectos sustantivos que incide directamente en su autonomía presupuestaria y en su derecho a participar de manera directa y proporcional.

El planteamiento de la Alcaldía no se limita a cuestionar la legalidad del desechamiento del recurso administrativo, sino que busca que se cuestione si se le ha privado a las demarcaciones territoriales de un medio de defensa efectivo y cuáles son los cauces jurídicos que debe reconocérseles para impugnar dichos actos, así como reclamo a la preservación de la autonomía de las Alcaldías en materia financiera y presupuestal, por lo tanto, lo procedente era admitir a trámite la demanda.

TERCERO. El acto reclamado carece de la debida motivación, ya que no se le explica porque no se le reconoció su interés legítimo, y porque el hecho de que se reasignara el 10% de fondos federales no constituye una afectación competencial.

Si bien se reconoce que la Alcaldía siguió la vía exigida por este Alto Tribunal, esto es acudir primero ante la autoridad administrativa y posteriormente promover controversia constitucional, agotando con ello el principio de definitividad, se debió admitir a trámite la demanda y analizar el fondo del planteamiento y determinar si la negativa de trámite a su recurso administrativo priva a las Alcaldías de un medio de defensa efectivo frente a actos del ejecutivo federal, que implique la reducción, reasignación o privación de recursos derivados de aportaciones federales.

¹⁰ Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2025**

VI. ESTUDIO DE FONDO

17. La cuestión jurídica a resolver en este asunto consiste en determinar si fue legal el acuerdo mediante el cual el Ministro Instructor desechó la demanda de controversia constitucional, a la luz de los agravios que la parte recurrente hace valer.¹¹
18. Tras el análisis de la cuestión planteada, este Tribunal Pleno concluye que los agravios de la Alcaldía Miguel Hidalgo son infundados y que, en consecuencia, debe confirmarse el acuerdo impugnado. Las razones que sustentan esta determinación se desarrollan a continuación.
19. En primer lugar, conviene precisar que para que una demanda sea desechada en el auto de admisión, la Ministra o Ministro Instructor debe advertir que se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que esta Suprema Corte ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones. Por su parte, lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción distinta.
20. Ahora bien, hay que considerar que el auto inicial tiene el carácter de una apreciación preliminar de mero trámite, en el que no pueden realizarse estudios exhaustivos que serían propios de una sentencia de fondo, pues en este estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten.

¹¹ "RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO". P./J. 10/2007, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, registro 172406, página 1524.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 208/2025**

21. Tomando en consideración estos elementos, el desechamiento de una controversia constitucional únicamente puede actualizarse si se tiene plena certeza y no hay lugar a ninguna duda de que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que funda tal decisión.
22. Lo anterior, porque no cabría en un auto de mero trámite emprender un estudio detallado en el cual se despejen posibles dudas sobre la admisión de la controversia. Por el contrario, ante la duda de la procedencia de la demanda y de conformidad con el principio *pro actione*, lo procedente es admitirla a efecto de que dichas dudas desaparezcan en estadios procesales posteriores tras un estudio minucioso de las pruebas y argumentos planteados por las partes.
23. Con base en estas premisas, consideramos que la decisión del Ministro Instructor de desechar la controversia constitucional fue correcta, pues de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte con suficiente claridad que la Alcaldía actora no sustenta su reclamo en una afectación directa a alguna competencia que la Constitución Federal le reconozca expresamente, sino que —como se demostrará a continuación— sus planteamientos descansan en violaciones de carácter indirecto derivadas de ordenamientos del orden local y de legislación secundaria federal.
24. Para explicar lo anterior, debe recordarse que el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, establece que en las controversias constitucionales únicamente podrán hacerse valer violaciones a la propia Constitución.
25. Así, al resolver el recurso de reclamación 150/2019-CA en sesión del 3 de diciembre de 2019, este Tribunal Pleno precisó que la materia de estudio en controversias constitucionales es puramente constitucional, lo que implica que el actor debe aducir una violación directa a una atribución que le reconozca la Constitución Federal, dejando de lado las violaciones de carácter indirecto en las que se planteen infracciones a disposiciones

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 208/2025**

secundarias —pues éstas, en realidad, se traducen en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, supuesto en el cual la demanda resulta notoriamente improcedente.

26. Así, el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones que alega no son más que transgresiones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en este medio de control constitucional es la protección frente a afectaciones directas a un derecho o competencia reconocidos por la norma fundamental en favor del promovente. La pregunta que corresponde responder, entonces, es si la demanda de la Alcaldía Miguel Hidalgo satisface esa exigencia, y la respuesta —como adelantábamos— es negativa.
27. Tras el estudio de la demanda, advertimos que la Alcaldía actora sustentó su interés legítimo, en esencia, en la premisa de que las alcaldías capitalinas constituyen un orden jurídico propio y diferenciado del gobierno central de la Ciudad de México, y en que la autonomía reconocida a nivel constitucional presupone un ámbito de competencias que se ejerce sin subordinación a otros órganos o poderes.
28. Con apoyo en esa premisa, la actora sostiene que el oficio reclamado entraña una afectación a sus principios de autonomía de gestión y libertad presupuestaria al impedirle combatir la reasignación del diez por ciento del FAISMUN al denominado componente indígena, y que los convenios y acuerdos emitidos para instrumentar dicha reasignación constituyen, por sí mismos, una invasión a la independencia que —según afirma— la Constitución Federal le reconoce.
29. Por su parte, en sus conceptos de invalidez la Alcaldía argumentó que su estatus de órgano autónomo se sustenta en el artículo 122 de la Constitución Federal, que los principios de libre administración hacendaria previstos en los artículos 115 y 122 constitucionales obligan a respetar la forma en que se ministran participaciones y aportaciones a las

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 208/2025**

demarcaciones territoriales, y que el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal le confiere un interés competencial para reclamar cualquier afectación a la entrega de sus recursos.

30. Sostiene también la transgresión de los principios de legalidad presupuestaria, seguridad jurídica y equidad distributiva, así como violaciones a diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, haciendo depender la totalidad de su argumentación de ordenamientos distintos a la Constitución Federal.
31. Entonces, del análisis integral tanto del apartado de interés legítimo como de los conceptos de invalidez se desprende con nitidez que la Alcaldía actora centra su argumentación en la reducción del diez por ciento del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social destinado a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, pero en ningún momento identifica una competencia que la Constitución Federal le reconozca expresamente y que resulte afectada por los actos impugnados.
32. Lo anterior, en tanto las competencias de las alcaldías de la Ciudad de México no derivan directamente de la Constitución Federal. El artículo 122, apartado A, fracción VI, de la norma fundamental no asigna facultades específicas a estos órganos político-administrativos, sino que delega al constituyente de la Ciudad de México la tarea de establecer la competencia de las alcaldías dentro de sus respectivas jurisdicciones.
33. Esta disposición es categórica al señalar que "la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones." La Constitución Federal reconoce la existencia de las alcaldías y fija los principios generales de su integración, pero remite a la Constitución Política de la Ciudad de México y a las leyes locales la determinación concreta de sus facultades. Es el constituyente y el legislador de la Ciudad de México —no la Constitución Federal— quienes

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2025**

han dotado a las alcaldías del contenido competencial que la actora reclama como vulnerado.

34. Dicho de otro modo, cuando la Alcaldía invoca su autonomía de gestión, su libertad presupuestaria o su derecho a recibir recursos del FAISMUN sin interferencias, está invocando atribuciones cuya fuente normativa se encuentra en el orden local, no en la Constitución Federal. Por más que esas atribuciones sean relevantes y merezcan tutela jurídica, la controversia constitucional ante esta Suprema Corte no es la vía para hacerlas valer, pues lo que se exige en este medio de control es una afectación directa a una competencia contenida en la Constitución Federal, y las competencias de las alcaldías simplemente no se encuentran ahí.
35. En efecto, si bien en su demanda la Alcaldía hizo referencia al artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, del texto de esa norma no se desprende una atribución expresamente reconocida en su favor que pueda ser tutelada en esta instancia. Para corroborar lo anterior, conviene transcribir la porción normativa relevante:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:
[...]

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

- a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2025**

directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

[...]

36. Del precepto constitucional transcrito se desprende que el gobierno de las demarcaciones territoriales estará a cargo de las alcaldías, cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, y que será precisamente la Constitución de la Ciudad de México la que determine la competencia de las alcaldías dentro de sus respectivas jurisdicciones. En otras palabras, el artículo 122 opera como una cláusula de delegación al constituyente local, no como una norma que asigne directamente competencias a las alcaldías.
37. Por lo tanto, el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal no establece una atribución exclusiva en favor de las alcaldías de la Ciudad de México que pueda ser tutelada en la controversia constitucional prevista en el artículo 105 del propio texto fundamental, sino que reserva la distribución de competencias a la Constitución y leyes locales. La Alcaldía actora debía evidenciar una relación directa e inmediata entre el acto impugnado y una competencia que la norma fundamental le reconociera expresamente, y al no haberlo hecho, su demanda fue correctamente desechada.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2025**

38. En consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 105 constitucional, las violaciones indirectas a la Constitución Federal no son materia de la controversia constitucional, de modo que la Alcaldía actora carece de interés legítimo al no sustentar su demanda en la afectación a una competencia directamente reconocida en el texto fundamental, sino en violaciones que hace depender de previsiones contenidas en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General de Desarrollo Social.
39. En este escenario, lo procedente es confirmar el acuerdo de 8 de octubre de 2025 mediante el cual se desechó la controversia constitucional.

VII. DECISIÓN

40. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente e infundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido en términos de lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese; como en Derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.